



CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Por tanto, paso al despacho la presente liquidación de crédito para el control de legalidad. Sírvase proveer.

Oiba, 16 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Oiba, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: Edwin Sergey Ardila Ayala
Ddo/: Esperanza Rueda Maldonado
Rad/: 685004089001-2017-00158-00*

ASUNTO

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de ejecución, a fin decidir sobre la liquidación de crédito efectuada por el endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante¹.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones del expediente, se evidencia que mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y la realización de la liquidación de crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

En cumplimiento a lo anterior, la parte ejecutante allegó liquidación de crédito con fecha de corte 24 de noviembre de 2017, por un valor total de \$22.259.468; liquidación que fue aprobada con proveído del 18 de enero de 2018², el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Posteriormente, mediante auto del 23 de febrero de 2018 se ordenó la entrega de títulos judiciales por valor de \$1.539.033 a favor de la parte ejecutante.

¹ Folio 32 cuaderno principal

² Folio 13 cuaderno principal



Finalmente, el 02 de julio de 2020, el endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, nuevamente presenta liquidación del crédito³ con fecha de corte 13 de febrero de 2020, en la cual liquidó intereses de mora desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 13 de febrero de 2020 sobre el capital de \$20.937.000, para un total por este concepto de \$14.717.803.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Del anterior precepto normativo se concluye, que la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, y la **actualización de la liquidación**

³ Folio 32 cuaderno principal



procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito y además, se encuentre ajustada en los casos previstos en el estatuto procesal vigente, a saber:

- Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto *“hasta concurrencia de su crédito y las costas...”* – numeral 7, artículo 455 ibídem.
- Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago – inciso 2, artículo 461 ibídem.
- En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación - artículo 447 C.G.P. Ibídem.
- Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Bajo esta tesis, y atendiendo que el presente proceso ya cuenta con liquidación en crédito en firme, lo procedente sería la actualización de la liquidación, siempre y cuando se ajuste en alguno de los casos atrás señalados, por tanto, resulta a todas luces improcedente la liquidación de crédito presentada por el endosatario al cobro judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la liquidación de crédito presentada por el endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eccaaa7fc963068b18c70e7997f2c5b7136281453bbae2ed69a697523f
3d18e**

Documento generado en 17/07/2020 05:11:17 PM